

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ALICIA HERNÁNDEZ SOTO, ET. ALS.
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0040

ASUNTO: Varios Asuntos Procesales y Orden Calendario.

ORDEN

El 25 de mayo de 2021, se emitió una *ORDEN* en el presente caso para, entre otros asuntos procesales, conceder la solicitud de tiempo adicional solicitada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) para notificar nueva representación legal. En consecuencia, se le concedieron 45 días a la Autoridad o a su sucesor en derecho para anunciar nueva representación legal.

Así las cosas, el 17 de junio de 2021, dentro del término concedido para comparecer en autos a anunciar su representación legal, la Autoridad presentó un escrito para solicitar que: (1) se acepte al Lcdo. Rafael E. González Ramos como el representante legal de récord de la Autoridad para la continuación de los procedimientos en autos; (2) se notifique prospectivamente todo escrito presentado o publicado en autos al Lcdo. Rafael E. González Ramos; y (3) se le conceda un término adicional de sesenta (60) días para atender los procedimientos en autos.

Luego de evaluar la solicitud de la Autoridad, se **ACEPTA** la comparecencia del Lcdo. Rafael E. González Ramos como representante legal de la Autoridad y se **ORDENA** que todo escrito presentado o expedido en autos le sea notificado a su correo electrónico de récord de forma prospectiva.

Con relación a la solicitud de un término adicional para atender los procedimientos en autos, entendemos que el término de sesenta (60) días solicitado por la Autoridad para atender los procedimientos en autos es demasiado extenso. Si bien debemos tomar en consideración que el presente caso trata de una querrela formal a tenor con la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹ del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”), este foro viene obligado a interpretar dicho reglamento de

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

forma tal que se promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los consumidores de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica. La querrela en autos fue presentada el 27 de agosto de 2020, por lo cual ha transcurrido un tiempo sustancial desde dicha fecha sin que se haya celebrado la vista administrativa correspondiente.

A tenor con lo expuesto, procedemos a señalar una **Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”)** para el **martes 3 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543² del NEPR. La vista se celebrará en el Salón de Vistas del NEPR, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

El fin primordial de la Conferencia será explorar la posibilidad de una transacción entre las partes. No obstante, de no poder alcanzarse una transacción, se procederá a estipular y marcar prueba, así como a tomar aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos, a los fines de establecer el plan para la celebración de la vista administrativa. También se evaluará la necesidad de señalar una inspección ocular en los predios del terreno en controversia, según fuera solicitada por la parte Querellante de epígrafe.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el NEPR ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente **Orden**, para informar cualquier conflicto con el señalamiento indicado, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Conferencia. Las partes tienen el derecho de comparecer a la vista representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la vista podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.



Por otro lado, las partes tendrán hasta el **viernes 30 de julio de 2021** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543, *supra*. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes a reunirse y tratar de resolver de buena fe los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

Finalmente, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543, *supra*, deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov **en o antes del lunes 2 de agosto de 2021**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el NEPR pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 22 de junio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0040 y he enviado copia de la misma a: pablolugo62@gmail.com y rgonzalez@diazvaz.law.



Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C.
Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcdo. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lcdo. Pablo Lugo Lebrón
PO Box 8051
Humacao, PR 00792-8051

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de junio de 2021.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sonia Seda".

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria